



República de Colombia

SENTENCIA N° 22

-Primera Instancia-

Referencia: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CANCELACIÓN DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Propuesta por JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00057-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

1. Objeto Del Presente Proveído

Procede esta instancia a emitir Sentencia Anticipada en el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por el señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO a través de apoderado judicial.

2. Presupuestos Procesales

Los llamados presupuestos procesales como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, competencia del juez e idoneidad del libelo demandatorio que dio origen a esta acción se encuentran reunidos satisfactoriamente en este proceso. Además, este juzgado es competente para conocer de esta causa de acuerdo a lo señalado en los artículos 15 y 20 del Código General del Proceso. Así mismo, el proceso carece de anomalías que pudieren conllevar a la nulidad de lo actuado.

Así las cosas, cumplidos como se encuentran los presupuestos de validez y eficacia para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que no existen pruebas por practicar, dado que la totalidad del material probatorio de que se servirá el Juzgado, es documental; debe dictarse **Sentencia Anticipada** en acatamiento de lo prescrito en el artículo numeral 2 del 278 del C. G. del P.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico en este caso, se centra en determinar si se encuentran probados los presupuestos necesarios para proceder a ordenar la corrección del registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía del señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO, modificando su fecha de nacimiento del 18 de julio de 1945 al 18 de julio de 1943.

4. Premisas Jurídicas.

Para resolver el problema jurídico, esta Operadora Judicial traerá a colación el Derecho a la Personalidad Jurídica contemplado en el artículo 14 de la Constitución Nacional, que lleva implícito el derecho que tiene cada persona a ser identificada y poder ejercer sus derechos y obligaciones. En desarrollo de este reconocimiento, se expidió el Decreto 1260 de 1970, que en su artículo 1° establece:

"El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible, imprescriptible y su asignación corresponde a la Ley."

El estado civil de la persona referido en esta norma, se concreta a través del registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía, como formas de identificación de la persona, constituyéndose el registro civil en único y definitivo. Por consiguiente, "todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento" (Artículo 11 del Decreto 1260 de 1970).

Debido a la importancia de estos registros, en caso de incurrirse en algún yerro en los datos consignados en el registro civil de nacimiento o cédula de ciudadanía, podrá efectuarse la correspondiente corrección si así lo petitiona la persona a la cual se refiere el registro ante autoridad judicial -artículos 89 y 90 del decreto 1260 de 1970-, todo en aras de ajustar la inscripción a la realidad. Y para tal fin, el Código General del Proceso, en su artículo 577, instituyó el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

5. Caso Concreto

Efectuadas las precisiones jurídicas que anteceden, sigue esta sede judicial a determinar si el demandante logró probar los hechos en que funda su pretensión, es decir, si de los elementos probatorios que militan en el expediente se extrae que el señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO nació el día 18 de julio de 1945.

Para tal fin, es menester indicar que según consta en el registro civil de nacimiento al que le correspondió el indicativo serial No. 4273198 elaborado en la Notaría Única del Circulo de Argelia (V), el señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO nació en ese municipio el día 18 de julio de **1943**, y con base en este documento, y en partida de bautismo emanada de la Parroquia Nuestra Señora Del Carmen Argelia, libro 4, p949, se expidió su cédula de ciudadanía No. 6'480.148, tal como lo precisó la Registraduría Nacional del estado civil a través de comunicados adiados el 14, 19 y 22 de octubre de 2020¹.

Empero, según lo adujo el actor a través del libelo introductorio, su verdadera fecha de nacimiento es el 18 de julio de 1945, y el cambió de su año de nacimiento se debió a motivos de afecto familiar, a fin de figurar como nacido en el mismo año que su difunto hermano. No obstante, no allegó ninguna prueba al plenario que demuestre la veracidad de lo dicho.

Por el contrario, la Registraduría Municipal de Argelia, por medio del Oficio No. RMAR-1010-11-172 del 07 de noviembre de 2019 informó que el registro civil de nacimiento del señor VELASQUEZ AGUDELO con indicativo serial no. 4273198 inscrito el 9 de mayo de 1980, documento en el cual actúa como declarante el mismo inscrito, tiene como antecedente partida de bautismo con fecha de nacimiento 18 de julio de 1945, y que dicho documento posteriormente fue corregido para cambiar el año de nacimiento a **1943**, a solicitud del mismo inscrito, además, según la tarjeta alfabética adjunta al Oficio No. RMAR 1010-11-083 de fecha 09 de diciembre emitido por la Registraduría Municipal de Argelia², **la corrección se efectuó con base en partida de bautismo**, cuando el señor NORBEY ya se dedicada a ser profesor.

Puestas así las cosas, no existen elementos probatorios que demuestren que el señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO nació en el año 1945 como lo refirió en el escrito demandatorio, y tampoco que lo hubiere cambiado por motivos de afecto familiar a su hermano, pues la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el cambio de fecha de nacimiento que efectuó el mismo interesado, se realizó con base en una partida de bautismo, y no, se reitera, por motivos de afecto familiar, razón por la cual esa partida la Registraduría la tomó como base para expedir la cédula de ciudadanía del señor JOSE NORBEY. Aunado a ello, ninguna prueba allegó el actor que ubique su nacimiento en el año 1945, únicamente su dicho, que

¹ Archivos PDF 005, 006 y 007 del expediente digital.

² Archivo PDF 013 del expediente digital.

no es suficiente para proceder a la corrección de su registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía.

Significa lo anterior, que ninguna prueba obra en el plenario, que demuestre que el señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO nació en el año 1945, pues él mismo se encargó de rectificar ese año a 1943 a través de la presentación de una partida de bautismo que adujo la Registraduría Nacional y la Registraduría Municipal e Argelia, no obra entre sus archivos.

En estas condiciones, el señor JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO no demostró los hechos en que fundo su solicitud, y como corolario, se impone forzoso denegar las pretensiones de la demanda, sin lugar a condena en costas, por cuanto no existe extremo pasivo en este trámite.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V)**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. - **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA** para proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA instaurada por el señor **JOSE NORBEY VELASQUEZ AGUDELO** a través de apoderado judicial, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Segundo. - **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN** del presente trámite.

Tercero. - **ABSTENERSE** de efectuar condena en costas, por las razones anotadas ut-supra.

Cuarto. - **ARCHÍVESE** la actuación previa cancelación de su radicación y anotación de su salida en los libros respectivos.

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

a.p.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Cartago - Valle, 19 DE ABRIL DE 2021 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.	
_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario	

Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c804c2ef57caf047d0ac44008a505cadb954aacffa8bfe0918de92f054d
6c1f**

Documento generado en 16/04/2021 06:33:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**